

entonces el Ministerio si lo estima procedente solicitar a la empresa que realice los respectivos cambios, situación que a criterio de la Sala se configuró en este caso. Prueba de lo expuesto se observa en la Nota N° 186-S. R. I.-97 de 6 de mayo de 1997 y la Nota N° 288-S. R. I.-97 de 9 de junio de 1997 visibles en el expediente, ambas expedidas por la Jefa de la Sección de Reglamentos Internos y dirigidas al apoderado especial de la sociedad regente del Instituto Panamericano. En razón de lo anotado, no prospera este cargo.

En cuanto al numeral 3 del artículo 183 del Código de Trabajo, que criterio de la parte actora se violó, pues, no existe el informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Trabajo, la Sala no concuerda con los argumentos expresados dado que como lo indica el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral en el informe explicativo de conducta, el Ministerio de Trabajo cuenta dentro de su estructura con el Departamento de Reglamentos Internos, adscrito a la Dirección de Trabajo, donde trabaja personal especializado para tal fin, y donde efectivamente, se llevó a cabo todo el proceso de entrega de copia del proyecto a los trabajadores a fin de obtener su opinión, así como también la recepción y análisis de las opciones vertidas, que junto a las consideraciones del Ministerio a través de esa sección, fueron entregadas al apoderado especial de la sociedad Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, regente del Instituto Panamericano. Se desestima también, pues, este cargo.

Con respecto a lo antes planteado, es oportuno advertir que dentro de las pruebas que adujo la Procuraduría de la Administración, figura el Acta de Acuerdo de 15 de enero de 1998, expedida en el salón de reuniones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y cuya copia consta debidamente autenticada en el expediente, donde ambas partes, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Panamericano y miembros de la Junta Directiva de esa entidad, acordaron entre otros aspectos presentar un nuevo reglamento concensuado.

Finalmente, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones en cuanto a las violaciones que se aducen a los artículos 78, 197, 187, 39 y el Literal A) del artículo 213 del Código de Trabajo, toda vez que, como lo indica la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, lo que se debate en esta oportunidad es la legalidad de la Resolución N° 127-SRI. 97 de 3 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento del instituto Panamericano, pues se cuestiona el proceso de elaboración-aprobación del mismo, y las mencionadas disposiciones legales no guardan vínculo jurídico alguno con ello.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala es del criterio que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, se ajusta a derecho razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 127-SRI. 97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 09 DEL CÓDIGO 1.1.2. 5.99 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y publicado en la Gaceta Oficial No. 23,797 de 17 de mayo de 1999, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

En su demanda, de fojas 20 a 23, se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999.

I. Petición de Suspensión Provisional:

Los recurrentes fundamentan su petición en los siguientes términos:

"En este caso en particular el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exigen la ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".

Agrega que "la violación a la Ley No. 106 de 1973 es clara, manifiesta y notoria, como también lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que la imposición de un doble tributo está expresamente prohibida por la ley. De otro lado, no existe ninguna ley que faculte a los municipios para cobrar el tributo por este medio impugnado, lo que constituye otro motivo más para ordenar la suspensión provisional del numeral 09 del Código 1.1.2.5.99".

"La ilegalidad del acuerdo impugnado también surge de manera clara, manifiesta y notoria del hecho de que, en manifiesta violación del numeral 8 del artículo 17 y del artículo 74, ambas disposiciones de la Ley No. 106 de 1973, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica, sin que exista una ley formal que autorice a los municipios a la imposición de tal tributo".

II. Procedencia de la suspensión provisional en procesos de nulidad:

La Sala tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

Adicionalmente debemos señalar que la Sala puede suspender las acciones relativas al pago de tributos municipales, ya que, según lo ha interpretado esta Corporación de Justicia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que impide la suspensión provisional del pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es aplicable en materia de tributos municipales. La Sala ha hecho una interpretación restrictiva de la norma y ha considerado que esta prohibición rige sólo respecto a tributos fijados por ley, y no a tributos creado mediante acuerdos municipales, acciones cuyos efectos sí esta sujetos a la potestad discrecional de la Sala de

ser suspendidos provisionalmente. (Ver Res. De 9 de julio de 1993, Registro Judicial de julio de 1993 págs. 227 y 228 y Res. De 19 de enero de 1996, Registro Judicial de enero de 1996, pág. 326).

En el presente caso se trata de un acuerdo municipal emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

El artículo 74 de la Ley 106 de 1973, señala como gravables por los municipios únicamente las actividades lucrativas de cualquier índole que se realicen y tengan incidencia exclusivamente en el Distrito, y de los documentos aportados como prueba, visibles a fojas 31 a 33 del expediente y donde se establecen las cinco (5) áreas representativas de distribución de la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, se observa que ésta actividad es realizada tanto en el Distrito de Santiago, como en diversas provincias del país.

También se alega que mediante el acto impugnado se ha producido la figura de la doble tributación, ya que a dicha empresa ya se le ha gravado con un impuesto por el servicio público que presta, mediante el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que se ha infringido el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la nación

A juicio de la Sala, prima facie se observa que el Consejo Municipal pareciera contradecir en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía e infringe el principio de separación de poderes, por lo que procede decretar la suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del Numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se grava con un tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 51 DE 21 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ (SUPRIME EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL DE PANAMA, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 51 de 21 de abril de 1998, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se ordena SUPRIMIR el cargo de Director Ejecutivo Nacional, cargo No. 0012170, de la Estructura de Personal del Municipio de Panamá, Posición No. 1154, con un salario de B/1,500.00 mensuales, mismo que es ocupado por el Licenciado Dionisio Sánchez.

A. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE